

Recurso

JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA <jemarsa57@yahoo.es>

Mar 19/03/2024 13:25

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Cómbita <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (502 KB)

APELACION RECHAZA INCIDENTE NULIDAD 2021-298.pdf;

Buenas tardes, adjunto allego recurso de reposición y e subsidio apelación dentro del ejecutivo No. 2021-298, favor darle el tramite legal Y DAR ACUSO DE RECIBO.

Cordialmente,

JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA
C.C. No. 6.760.017 de Tunja
T.P. No. 175.525 C.S.J.



JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA

Abogado

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA
En su Despacho
jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: **DEMANDA EJECUTIVA No. 2021-00298-00**
Demandante: **ALVARO CASTRO RINCON**
Demandado: **JOSE ORLANDO FANDIÑO**

JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA, Abogado en ejercicio, residenciado y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, a usted con el sabido respeto acudo a su despacho en mi condición de apoderado judicial de la pasiva, con el objeto de interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación contra su providencia adiada el 14 de marzo de 2024 y notificada en el estado electrónico No. 008 del 15 del mismo mes y año**, lo cual hago de la siguiente manera.

DEL AUTO APELADO

Su digno despacho esgrimió en dicha providencia que con las previsiones del artículo 135 del C.G.P., **SE RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR EL SUSCRITO**, por falta de legitimación para proponerla, así mismo porque la nulidad presentada por falta de notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada.

MOTIVO DE DISCREPANCIA

De manera respetuosa me aparto de lo afirmado por el A-Quo de que no estoy legitimado para proponer la nulidad por falta de notificación, ante lo cual le recuerdo a su señoría que propuse dos solicitudes de nulidad una de las razones que incoe fue la **INDEBIDA NOTIFICACION A PERSONA DETERMINADA** y la otra fue **SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN**, de lo cual se infiere en términos generales que dejo de lado tratar lo concerniente a la falta de jurisdicción, empero a continuación me referiré a la falta de competencia que aduce su señoría por indebida notificación.

Reitero su señoría que mi anime a impetrar la nulidad por indebida notificación una vez que me enteré de ello en razón de ayudar a preservar el ordenamiento jurídico y en **aras de invitarlo a su señoría a salvaguardar el debido proceso** y así evitar que más adelante le promuevan nulidades al respecto”¹,

¹ Ver último párrafo folio 3 del memorial radicado en el juzgado mediante el cual solicito la nulidad de marras



JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA

Abogado

(Negrilla y Subraya fuera de texto), luego entonces itero estoy abogando por el ordenamiento jurídico y por el debido proceso que es el deber ser de todo profesional del derecho **y más aún por lealtad procesal,**

Además, no hay que olvidar lo prescrito en el artículo 77 del C.G.P., puesto que allí consagra que sic “facultades del apoderado. ...adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación, **y de anulación** y realizar...”², (Negrilla y Subraya es propio), y eso fue lo que hice facultado en esa norma impetré la nulidad por indebida notificación, luego entonces sí estoy legitimado en pro del ordenamiento jurídico y el debido proceso.

Mas aun, estoy facultado a alegar la nulidad de cara a lo consagrado en el artículo 78.1 de la norma en cita, dado que son deberes de las partes y los apoderados “Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” y tal como lo afirmé y explique en líneas anteriores, **eso es lo que he hecho he procedido con lealtad procesal y de buena fe.**

Queda claro entonces que, al abogar por el ordenamiento jurídico, el debido proceso y actuar con lealtad procesal me legitima para actuar impetrando la nulidad de marras, ene especial al tratar de salvaguardar su actuar al propender por un desarrollo del proceso ajustado a la ley y evitándole una posterior petición de nulidad.

Así mismo, **estoy legitimado para impetrar la nulidad por falta de jurisdicción la cual su señoría no trato ni le dedicó tan siquiera unas líneas en su proveído** aquí investido en sede de apelación para que discerniera respecto a esta solicitud.

Es por ello que ahora traigo nuevamente a colación lo expuesto allí: **impetro como segunda causal de nulidad la falta de jurisdicción por el factor territorial** consagrado en el numeral 8º del artículo 28 del C.G.P., toda vez que ante todo al otear las cuatro letras de cambio objeto de la presente litis se observa con meridiana claridad que mi mandante se obligó a pagar solidariamente en Tunja los dineros perseguidos con el ejecutivo de la referencia, es decir los cien millones de pesos que encarnan dichos títulos valores reitero en la ciudad de Tunja y ante esta obligación de pagar en dicha ciudad nos encontramos de cara a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., el cual prescribe” En los procesos originados en un negocios jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” y como ya se dijo el lugar de cumplimiento de dichas obligaciones quedó estipulado que es la ciudad de Tunja, a más de lo anterior reitero dichas obligaciones son originados o involucran títulos ejecutivos, por tanto, el juez competente para conocer el proceso sub judice es el juez civil municipal de la ciudad de Tunja, mas no su señoría.

² Inciso 1º art. 77 C.G.P.



JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA

Abogado

Luego entonces si en gracia de discusión se aceptara que no estoy legitimado para actuar respecto a la nulidad por indebida notificación, por lo menos ha debido tratar esta segunda solicitud de nulidad lo cual no acaeció, por tanto, es motivo mas que suficiente para que sea revocada la decisión del a-quo y en consecuencia le de tramite a dicho incidente de nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi recurso de apelación en lo prescrito en el artículo 321.5 del C.G.P. , el cual prescribe que son apelables los autos proferidos en primera instancia que rechacen de plano un incidente y el que lo resuelva, así mismo en lo consagrado en el artículo 322.2 de la obra en cita, en el entendido que la apelación de autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, es por ello que interpongo esta apelación en subsidio de la reposición y salvo opinión legal en contrario deberá ser concedida en el efecto suspensivo

Sin más disquisiciones, imploro a su despacho o en su defecto al Ad-Quen revocar el auto aquí apelado de primera instancia y en su lugar ordenar que se tramite al incidente de nulidad propuesto por el suscrito, **por lo menos en lo que tiene que ver con la falta de jurisdicción por el factor territorial.**

Cordialmente,

JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA

C.C. No. 6.760.017 de Tunja

T.P. No. 175.525 del C.S.J.